**REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento de Certificación Ambiental, es de orden público e interés social, tiene por objeto dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

**Artículo 2.-** El Ejecutivo del Estado, es el responsable de la aplicación y vigilancia del presente ordenamiento a través de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente;

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. **Ley:** A la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas;
2. **Reglamento:** Al presente Reglamento de Certificación Ambiental del Estado de Zacatecas;
3. **Certificación:** A la Certificación Ambiental Estatal, en materia de prevención y control de la contaminación al medio ambiente;
4. **Contaminación de la Atmósfera:** A la alteración de la composición del aire por la presencia de contaminantes emitidos a la atmósfera;
5. **Densidad de humo:** A la concentración de partículas sólidas o líquidas transportada por una corriente de gases producto de una combustión incompleta;
6. **Emisión contaminante:** La descarga directa o indirecta de toda sustancia o energía; y
7. **Tratamiento:** a la acción de transformar los residuos, por medio de la cual se cambian sus características.
8. **Secretaría:** A la Secretaría del Agua y Medio Ambiente.

**Artículo 4.-** Las empresas o establecimientos que deberán presentar el reporte anual de certificación ante la Secretaría son:

1. Zonas y parques industriales;
2. Actividades de exploración, extracción y procesamiento de minerales;
3. Desarrollos turísticos públicos y privados;
4. Instalación de tratamiento, confinamientos, disposición final o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos;
5. Rastros municipales;
6. Hoteles;
7. Comercialización, almacenamiento y venta de combustibles y lubricantes; y
8. Establecimientos industriales, agroindustriales, de transformación, manufactura, alimentos y bebidas, comerciales y de servicios que no estén expresamente reservados a la federación.

Asimismo están obligadas a la observancia de las disposiciones de este Reglamento, todas las empresas o establecimientos de jurisdicción estatal que pretendan realizar o realicen obras o actividades por las que se emitan ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, descarga de aguas, contaminación atmosférica, contaminación visual, olores y cualquier tipo de residuos perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente.

**Artículo 5.-** Toda persona que inicie algún trámite ante la Secretaría, deberá acudir ante el mismo, a fin de conocer sus resoluciones.

**CAPÍTULO II**

**De las Atribuciones de la Secretaría**

**Artículo 6.-** Además de las atribuciones que le corresponden a la Secretaría, las autoridades federales y municipales en los términos de los convenios de coordinación, podrán actuar como autoridades auxiliares en la aplicación de este Reglamento.

**Artículo 7.-** Además de las establecidas en la Ley, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

1. Emitir las disposiciones administrativas de carácter general que tengan por finalidad la prevención y control de la contaminación del suelo, las aguas y la atmósfera, generada por empresas o establecimientos de jurisdicción estatal;
2. Formular, conducir y evaluar los programas para la prevención y control de la contaminación tanto de las aguas, de suelo así como de la atmósfera;
3. Expedir o negar en su caso, los Certificados Ambientales para empresas o establecimientos de jurisdicción estatal así como de las actividades comprendidas en el presente Reglamento;
4. Establecer y actualizar el Registro de Fuentes, Emisiones y Transferencia de contaminantes;
5. Coadyuvar con los Ayuntamientos en los casos de contaminación del suelo, del aire y del agua, cuando éstos soliciten su intervención, atendiendo a la normatividad, convenios de coordinación y programas;
6. Declarar las contingencias ambientales que se presenten en el Estado en coordinación con las autoridades que resulten competentes para su atención, así como dictar y aplicar en la esfera de su competencia, las medidas que procedan;
7. Establecer con las organizaciones empresariales, convenios para presentar sus reportes de certificación sin necesidad de contratar un prestador de servicio autorizado; y
8. Sancionar a las empresas o establecimientos, que incumplan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**Artículo 8.-** La Secretaría determinará un programa dirigido a la realización de la Certificación y supervisará su ejecución, en congruencia con los lineamientos establecidos en esta materia en la Ley, para tal efecto deberá:

1. Elaborar los términos de referencia, así como los formatos que establezcan la metodología para su realización, que deberá contener los siguientes requisitos:
2. Los datos generales de la empresa o establecimiento;
3. Los datos del prestador de servicio;
4. Antecedentes en materia de impacto ambiental, generación de contaminantes atmosféricos, de agua, de generación y manejo de residuos;
5. Establecer un registro de peritos y certificadores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir, así como observar lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
6. La Secretaría integrará un Comité Técnico, constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial;
7. Desarrollar programas de capacitación en materia de peritajes y Certificación;
8. Instrumentar un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en la Certificación.

**CAPÍTULO III**

**De las Obligaciones de las Empresas o Establecimientos**

**Artículo 9.-** Las emisiones de ruido, vibraciones, descarga de aguas, contaminación visual, olores, gases, partículas y sustancias sólidas o líquidas perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente generadas por empresas o establecimientos de jurisdicción estatal, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Técnicas Estatales Ambientales que para tal efecto expida la Secretaría.

**Artículo 10.-** Los propietarios de empresas o establecimientos de jurisdicción estatal, por las que se emitan ruido, vibraciones, descarga de aguas, contaminación visual, olores, gases o partículas sólidas o líquidas al ambiente estarán obligados a:

1. Inscribirse ante la Secretaría, presentando el Reporte Anual de Certificación;
2. Obtener anualmente el Certificado de cualquiera de los niveles correspondientes;
3. Emplear equipos o sistemas que controlen las emisiones contaminantes en cualquiera de sus formas;
4. Instalar y operar equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes, para emisiones no normadas o específicas;
5. Informar a la Secretaría sobre cualquier cambio en sus procesos, combustibles o actividades, volúmenes de producción y de emisiones de contaminantes, posteriores a la fecha de otorgamiento del Certificado obtenido;
6. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes, en los formatos de trámite de Certificación, que para tal afecto elabore la Secretaría y entregarlos al mismo anualmente;
7. En el caso de emitir contaminantes atmosféricos, contar con plataformas y puertos de muestreo, así como llevar a cabo el monitoreo perimetral y puntual de sus emisiones, en los períodos que determine la Secretaría;
8. Cuando la fuente de que se trate, se localice en zonas urbanas y suburbanas, colinde con áreas naturales protegidas, cause molestias a los vecinos y que por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas;
9. Llevar y mantener actualizadas bitácoras de sus procesos industriales de generación de residuos, así como de operación y mantenimiento de cada uno de sus equipos de proceso y de control, las cuales deberán registrarse ante la Secretaría;
10. Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla de los equipos de control de emisiones contaminantes, a fin de que éste determine lo conducente;
11. Ejecutar las acciones y medidas que se determinen para el caso de declararse contingencia ambiental; y
12. Las demás que establezcan la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO IV**

**De la Certificación Ambiental Estatal**

**Artículo 11.-** Los productores, empresas o establecimientos deberán implementar procesos internos de regulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia.

**Artículo 12.-** Para obtener la Certificación, los propietarios de las empresas o sus representantes legales, deberán presentar ala Secretaría, el Reporte Anual de Certificación, en donde requisite y acredite con documento idóneo la siguiente información:

1. Datos generales del solicitante;
2. Personalidad jurídica con la que promueve;
3. Antecedentes de Impacto y Riesgo Ambiental;
4. Relación de materiales y materias primas que se transformen y combustibles que se utilicen en sus procesos, así como la forma de almacenamiento de los mismos;
5. Información estadística que contenga sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo, subsuelo, residuos no peligrosos y de manejo especial;
6. Diagrama de operación y descripción detallada de sus procesos con sus límites y actividades, indicando los puntos de emisión de contaminantes;
7. Información sobre los equipos o sistemas para el control de la contaminación que vayan a utilizarse, indicando especificaciones técnicas, bases de diseño, eficiencia de operación y memorias de cálculo;
8. Indicación de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias en el agua;
9. Plano de ubicación y croquis de localización de la empresa o establecimiento, indicando colindancias;
10. Relación de maquinaria y equipo, indicando por lo menos para cada uno:
11. Nombre;

1. Especificaciones técnicas; y
2. horarios de operación;
3. Información técnica en la que se incluya, diagrama de flujo y descripción detallada de sus procesos o servicios con sus límites y actividades;
4. Documentación probatoria que la Secretaría requiera para su cotejo; y
5. Las medidas de remediación y protección ambiental a las que se compromete durante y al término de la actividad.

**Artículo 13.-** Recibida la solicitud, en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de su recepción, la Secretaría emitirá respuesta por escrito al promovente, en la que determinará si la información y documentación presentada cumple con lo establecido en el artículo anterior.

En el supuesto de que la información proporcionada no reúna los requisitos, la Secretaría requerirá la información adicional o complementaría que considere necesaria, concediendo al promovente veinte días hábiles para su presentación; de no hacerse en este término o de no cumplir en su totalidad con el requerimiento, la solicitud se desechará y se considerara negada.

Cuando el solicitante haya cumplido en tiempo y forma con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá emitir en el término de diez días hábiles, respuesta en la que determine el tipo de certificado que obtuvo de acuerdo al nivel de cumplimiento.

**Artículo 14.-** Una vez evaluado el Reporte Anual de Certificación Ambiental, la Secretaría debidamente fundado y motivado emitirá el certificado de acuerdo al tipo de cumplimiento que podrá ser:

1. **Pre certificado:** Documento por la cual la Secretaría ordena a la empresa o establecimiento un programa de mejora en sus actividades y procedimientos, una vez detectadas las anomalías y fijadas las observaciones correctivas;
2. **Certificación Ambiental Estatal:** Documento por la cual la Secretaría acredita que la empresa o establecimiento cumple con la normatividad establecida; y
3. **Certificación de Calidad Ambiental Estatal:** Documento mediante el cual la Secretaría reconoce el cumplimiento ambiental adecuado de una empresa, durante un periodo continuo de tres años con la aplicación efectiva de sistemas de calidad ambiental y de responsabilidad social.

**Artículo 15.-** La Secretaría podrá emitir resolución de incumplimiento de trámite de Certificación Ambiental Estatal cuando derivado del Reporte Anual de Certificación se detecten anomalías graves en el desempeño ambiental.

**Artículo 16.-** El Certificado Ambiental Estatal tendrá vigencia de un año calendario, independientemente a la fecha que se expida, subsistiendo sus efectos y condicionantes durante el término en que se tramite el nuevo certificado al presentar el Reporte Anual de Certificación.

**Artículo 17.-** La Secretaría al otorgar el Certificado correspondiente, determinará las condiciones que permitan la adecuada prevención y control de la contaminación y establecerá:

1. La periodicidad y la forma con que deberán remitirse a la Secretaría los informes derivados del Certificado otorgado;
2. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de sus emisiones y reportarlo a través de sus estudios de emisiones;
3. Los niveles máximos de emisión específicos a que deberá sujetarse la fuente autorizada;
4. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de declararse por las autoridades competentes y de acuerdo a los programas que al efecto se expidan, contingencia ambiental en cualquiera de sus fases; e
5. Instalación de equipos, requisitos, términos y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar el desequilibrio ecológico en el medio ambiente.

**Artículo 18.-** La Secretaría otorgará el Certificado de acuerdo al nivel de desempeño ambiental en el año inmediato posterior, cumpliendo con los requisitos siguientes:

1. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Certificado;
2. Proporcionar mantenimiento a los equipos de procesos productivos, de control de emisiones contaminantes;
3. Proporcionar a la Secretaría la información y documentación que le requiera; y
4. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones impuestas previamente y haya instalado los equipos y realizado las adecuaciones estipuladas en el Certificado previo.

**Artículo 19.-** Tratándose de empresas o establecimientos que no requieran un nuevo Certificado, deberán reportar a la Secretaría la información correspondiente al periodo de funcionamiento.

**Artículo 20.-** Cualquier cambio en los procesos de producción, uso de combustibles o actividades que se desarrollen en los establecimientos con Certificado Ambiental Estatal, que impliquen modificación en la naturaleza o cantidad de emisiones contaminantes, deberá informar a la Secretaríaa fin de generar su actualización.

**Artículo 21.-** La Secretaría, podrá modificar en cualquier momento los niveles máximos de emisión de contaminantes que se hubiesen fijado en el Certificado Ambiental Estatal, en los siguientes supuestos:

1. El lugar donde se encuentre la empresa o establecimiento sea declarada zona crítica o se vea afectada por contingencia ambiental; y
2. Existan modificaciones en los procesos de producción empleados en la empresa o establecimiento.

**Artículo 22.-** La Secretaría podrá revocar el Certificado, cuando tenga por acreditado el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la normatividad o condicionantes determinadas en el mismo Certificado, pudiendo establecer las sanciones correspondientes.

**Artículo 23.-** Las emisiones de contaminantes atmosféricos y/o de agua, que generen las empresas o establecimientos de jurisdicción estatal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente emisora de contaminantes deberá presentar a la Secretaría la justificación de tal situación, incluyendo el reporte original de emisión de contaminantes para que éste determine lo conducente.

**Artículo 24.-** Los ductos o chimeneas a que se refiere el artículo anterior, deberán tener las especificaciones técnicas necesarias de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Técnicas Ambientales y criterios técnicamente aplicables.

**Artículo 25.-** Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera y de agua, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en su caso, en las Normas Técnicas Ambientales correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales existentes.

**Artículo 26.-** Los propietarios de las empresas o establecimientos de jurisdicción estatal, deberán conservar en condiciones de seguridad, las plataformas y puertos de muestreo y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con los procedimientos previstos en las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 27.-** Toda empresa o establecimiento al término de la actividad que haya realizado en un lugar determinado, estará obligado a retirar la infraestructura con la que cuente, dejando el sitio libre de todo residuo, sustancia o material cumpliendo con las medidas de remediación necesarias.

**Artículo 28.-** La Secretaría con base en los Reportes Anuales de Certificación Ambiental y en el análisis de los dictámenes técnicos correspondientes, promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las empresas o establecimientos, en los siguientes casos:

1. En las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se ubican, dificulten la adecuada dispersión de contaminantes;
2. Cuando la calidad del aire así lo requiera;
3. Que se causen molestias y riesgos para la salud de la población; o
4. En caso de que las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

**Artículo 29.-** Los establecimientos o empresas que de acuerdo a la Secretaría sean consideradas como giros menores y que por consecuencia no tengan la obligación de obtener la Certificación Ambiental, podrán apegarse a éste trámite de manera voluntaria.

**Artículo 30.-** Los prestadores de servicio que elaboren y promuevan el trámite para obtener la autorización de Certificación Ambiental, deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Impacto Ambiental y el del presente Reglamento.

**Artículo 31.-** Las empresas y establecimientos deberán contar con responsables técnicos en materia ecológica y ambiental, los cuales deberán ser prestadores de servicio, quienes tendrán que estar debidamente registrados para poder presentar los Reportes Anuales de Certificación Ambiental.

**Artículo 32.-** Previo análisis, la Secretaría podrá considerar los trámites, procedimientos y estudios llevados a cabo ante otros organismos, instituciones o dependencias gubernamentales, que tiendan a objetivos similares al de Certificación.

**Artículo 33.-** Las empresas que establezcan sistemas de calidad ambiental podrán prescindir de la contratación de prestadores de servicio para la tramitación y obtención del Certificado.

**CAPÍTULO V**

**Del Registro de Fuentes, Emisiones y Transferencia de Contaminantes**

**Artículo 34.-** Corresponde a la Secretaría, la integración y actualización del Registro de Fuentes, Emisiones y Transferencia de Contaminantes que se establece en la Ley.

La Secretaría creará una base de datos, en la que se integrará y actualizará periódicamente, la información contenida en los documentos que acrediten las autorizaciones de Certificación que se tramiten.

**Artículo 35.-** La Secretaría analizará la información presentada por los propietarios de las empresas o sus representantes, con el objeto de constatar la veracidad de la información que se recibe.

La Secretaría solicitará en su caso, la información necesaria que tenga por finalidad precisar las emisiones y transferencias de contaminantes generadas por sus actividades productivas.

En la propia solicitud se indicará el término para que el propietario de la empresa o establecimiento, presente la información solicitada.

**Artículo 36.-** La integración y funcionamiento del Registro de Fuentes, Emisores y Transferencia de Contaminantes, se sujetará a las disposiciones que establece el presente Reglamento y a aquellas que para tal efecto se expidan.

**CAPÍTULO VI**

**De las Contingencias Ambientales**

**Artículo 37.-** La Secretaría podrá declarar Contingencia Ambiental cuando se presenten las condiciones preestablecidas en los programas que lo regulan.

Para que los programas tengan efectos de observancia obligatoria deberán publicarse en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

**Artículo 38.-** En todo programa de Contingencias Ambientales se preverá la conformación de un Comité Técnico de Contingencias que será presidido por la Secretaría y tendrá por función atender de forma coordinada las Contingencias Ambientales.

Dicho Comité estará integrado por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y Federal, asociaciones, sociedades civiles, instituciones, industrias y sociedad civil organizada.

**Artículo 39.-** El Programa deberá contener las acciones y actividades que se realizarán para su coordinación, control, seguimiento y evaluación, señalando las responsabilidades de los actores involucrados en su ejecución y en sus fases de aplicación, así como los mecanismos para la activación y desactivación de las fases establecidas.

En dichos programas se determinarán las medidas adicionales de carácter general, para lograr la disminución en el menor tiempo posible de las emisiones contaminantes.

**Artículo 40.-** Para el cumplimiento de los Programas de Contingencias Ambientales, la Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con los Municipios a efecto de que éstos asuman funciones en materia de inspección y vigilancia.

**CAPÍTULO VII**

**De la Inspección y Vigilancia**

**Artículo 41.-** La Secretaría mediante visitas técnicas a la empresa o establecimiento de que se trate, revisará en cualquier momento la veracidad de la información que presenten los propietarios o representantes legales.

**Artículo 42.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia, conforme a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable a fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación del medio ambiente.

**Artículo 43.-** El procedimiento de inspección y vigilancia se realizará conforme a lo establecido en la Ley.

**CAPÍTULO VIII**

**De las Medidas de Seguridad y Sanciones**

**Artículo 44.-** Cuando se determinen incumplimientos al presente Reglamento, existan contingencias ambientales, riesgos de daño a la salud de la población o a los ecosistemas**,** la Secretaría aplicará alguna de las medidas de seguridad y sanciones señaladas en la Ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo, se aplicarán sin perjuicio de que se produzcan otro tipo de responsabilidades.

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Reglamento de Certificación Ambiental en el Estado de Zacatecas, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**Tercero.-** Los procedimientos que se estén llevando en trámite ante el Instituto a la entrada en vigor del presente Reglamento, se sustanciarán conforme a las disposiciones que les dieron origen.

**Cuarto.-** Los propietarios de empresas o establecimientos deberán regularizarse en los términos del presente reglamento, a partir de la fecha en la que éste entre en vigor.

**Quinto.-** El Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, expedirá dentro del término de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento los formatos, instructivos y manuales necesarios para su cabal cumplimiento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado y para su debida publicación y observancia, expido el presente Reglamento de Certificación Ambiental en el Estado de Zacatecas.- Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Zacatecas, Zac., a diez de Noviembre del año dos mil ocho.

**"EL TRABAJO TODO LO VENCE";LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS;AMALIA D. GARCÍA MEDINA;EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;CARLOS PINTO NÚÑEZ;EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE;JESÚS PATRICIO TAVIZÓN GARCÍA. Rúbricas.**

**TRANSITORIOS**

Decreto Gubernativo por medio del cual se reforman diversos Reglamentos de Leyes del Estado de Zacatecas.

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

**Segundo.-** Se deroga el Reglamento de la Ley de Becas, Estímulos Educativos y Apoyos Financieros del Estado de Zacatecas publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, Número 91, en fecha 12 de noviembre del 2011 y se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

**Tercero.-** Se deroga el Reglamento de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 26 de marzo del año 2011.

Con fundamento el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se expide para su estricta observancia y debida publicación el presente Decreto Gubernativo, dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a los diez días del mes de julio del año dos mil trece.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO PROFR. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS. EL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO LIC. URIEL MÁRQUEZ CRISTERNA. EL SECRETARIO DE FINANZAS ING. FERNANDO ENRIQUE SOTO ACOSTA. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN LIC. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO. EL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA L.C. GUILLERMO HUIZAR CARRANZA. EL SECRETARIO DEL CAMPO LIC. ENRIQUE GUADALUPE FLORES MENDOZA. LA SECRETARIA DE ECONOMÍA C.P. PATRICIA SALINAS ALATORRE. EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA ING. MARIO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ. EL SECRETARIO DE TURISMO C. PEDRO INGUANZO GONZÁLEZ. EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PROFR. MARCO VINICIO FLORES CHÁVEZ. EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL ING. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ NAVA. LA SECRETARIA DE LAS MUJERES LIC. ANGÉLICA NAÑEZ RODRÍGUEZ. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA GRAL. CARLOS PINTO ORTIZ. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA LIC. ARTURO NAHLE GARCÍA. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ZACATECANO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS. EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS DR. RAÚL ESTRADA DAY. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE ZACATECAS PROFR. MARTÍN BARRAZA LUNA. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA “RAMÓN LÓPEZ VELARDE”. LA SECRETARIA DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE M. EN I. ALMA FABIOLA RIVERA SALINAS. EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA GENERAL JESÚS PINTO ORTIZ. Rúbricas.**